



Sentencia:	085
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00123 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 006
Solicitantes:	MARIA CECILIA ARCILA MORAN y LUIS JAVIER VILLA PEREZ
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintidós de julio de dos mil veinte

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO, promovido por la señora MARIA CECILIA ARCILA MORAN y el señor LUIS JAVIER VILLA PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio religioso el 20 de noviembre de 1993, en la Parroquia de El Retiro del municipio de El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaría Única de la misma localidad; dentro del matrimonio no procrearon hijos ni está ninguno por nacer y la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio, se encuentra disuelta y liquidada mediante la Escritura Pública N° 2.566 del 26 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las que el Despacho compendia, así:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.

2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 08 de julio de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a los solicitantes y se decretaron pruebas conforme al contenido de los artículos 173 y 579 del CGP.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que le compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil del matrimonio celebrado el 20 de noviembre de 1993, en la Parroquia El Retiro del municipio de El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Única de la misma localidad (pág. 11).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados,

cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia El Retiro del municipio de El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaría Única de la misma localidad; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al no existir descendencia menor de edad, no existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

La sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio fue disuelta y liquidada mediante la Escritura Pública N° 2.566 del 26 de agosto de 2019, de la Notaría Tercera de Medellín.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído

entre la señora MARIA CECILIA ARCILA MORAN, identificada con la cédula 32'334.180, y el señor LUIS JAVIER VILLA PEREZ, identificado con la cédula 70'075.335, el 20 de noviembre de 1993, en la Parroquia El Retiro del municipio de El Retiro, Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Única de la misma localidad; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: La sociedad conyugal conformada por los solicitantes por el hecho del matrimonio fue disuelta y liquidada mediante la Escritura Pública N° 2.566 del 26 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre los solicitantes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el folio 2856004 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Única de El Retiro, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE


ALICIA MARIA ALVAREZ PAJÓN
JUEZ

Firmado Por:

ALICIA MARIA
PAJON
JUEZ CIRCUITO

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 060 Fijado hoy, 23 de julio de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. Santiago Cardona Montoya Secretario
--

ALVAREZ

RADICADO. 05266 31 10 002 2020 00123 00

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5ee4f52d324d2a65c4c91ab6658698c83d99eb0ae5056107b0db3aeef7fa7d

Documento generado en 22/07/2020 12:45:21 p.m.